

Mérida, Yucatán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la entrega incompleta de la información, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01175719**. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** - En fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, a la cual recayó el folio número **01175719**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"EL DIARIO DE YUCATÁN HOY DIJO QUE EL TEEY CONFIRMÓ EL TRIUNFO DE FRANCISCO TORRES AL FRENTE DEL PRI YUCATÁN, IGUAL EL TIZÓN DE YUCATÁN DIFUNDIÓ 2 VIDEOS DEL TEEY DONDE LOS MAGISTRADOS DICEN LO MISMO QUE DIJO EL DIARIO DE YUCATÁN, QUE SE CONFIRMA A PANCHO TORRES EN EL PRI, PERO EN 1 VIDEO DE ESOS UN LICENCIADO FERNANDO BOLIO DEL TEEY DICE QUE COMBATIERON TODOS Y CADA UNO DE LOS SUPUESTOS AGRAVIOS QUE EL MANIFESTÓ Y DICE QUE FUERON 6 O 7 PROCEDIMIENTOS DONDE SALIÓ FAVORABLE-DIGAN QUE PROCEDIMIENTOS FUERON ESOS QUE DICE FERNANDO Y QUIERO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE AMPARE A ESOS PROCEDIMIENTOS. PIDO QUE ME DIGAN PARA QUIEN TRABAJA ESTA PERSONA FERNANDO BOLIO PORQUE PARECE QUE TRABAJA PARA PANCHO TORRES Y POR ESO COMBATIÓ LOS AGRAVIOS DE LA QUEJA PARECE QUE HAY TRABAJO DE ACOMPAÑAMIENTO CON PANCHO Y EL PRI. QUIERO QUE ME DEN SU CFDI DE NÓMINA DE FERNANDO BOLIO PARA CONOCER EL SUELDO DE ESTA PERSONA, QUIERO TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PARA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZON YUCATÁN Y EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA DONDE DIO EL GANE A FRANCISCO TORRES AYER 25 DE JUNIO."

**SEGUNDO.** - En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en los términos siguientes:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Poner a disposición de quien solicita, la versión digital de la información señalada en el considerando SEGUNDO, relativa a lo informado por la Dirección de Administración, a través del Sistema INFOMEX, mediante la siguiente liga: <https://drive.google.com/drive/folders/1e628DwBISckOCmppmwEjgaje8DdK34FF?usp=sharing>, en donde podrá descargar la información correspondiente de conformidad con el considerando CUARTO, así como digital del oficio inherente a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.-** Infórmese al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución en el sistema INFOMEX, así como a la cuenta de correo electrónico [corporativolovola@yahoo.com](mailto:corporativolovola@yahoo.com), misma que proporcionó en su escrito de origen.

**TERCERO.** – En fecha dieciséis de julio del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega incompleta de la información, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, señalando lo siguiente:

“...NO SE PRONUNCIAN SOBRE ‘QUIERO TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PÁRA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZÓN YUCATÁN Y EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA’...”

**CUARTO.** - Por auto emitido el día dieciocho de julio del año que transcurre, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.** - El día veinticinco de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el trece de agosto del citado año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/084/2019 de fecha diecinueve de agosto del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** - En fecha veinte de septiembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01175719, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del

Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“EL DIARIO DE YUCATÁN HOY DIJO QUE EL TEEY CONFIRMÓ EL TRIUNFO DE FRANCISCO TORRES AL FRENTE DEL PRI YUCATÁN, IGUAL EL TIZÓN DE YUCATÁN DIFUNDIÓ 2 VIDEOS DEL TEEY DONDE LOS MAGISTRADOS DICEN LO MISMO QUE DIJO EL DIARIO DE YUCATÁN, QUE SE CONFIRMA A PANCHO TORRES EN EL PRI, PERO EN 1 VIDEO DE ESOS UN LICENCIADO FERNANDO BOLIO DEL TEEY DICE QUE COMBATIERON TODOS Y CADA UNO DE LOS SUPUESTOS AGRAVIOS QUE EL MANIFESTÓ Y DICE QUE FUERON 6 O 7 PROCEDIMIENTOS DONDE SALIÓ FAVORABLE-DIGAN QUE PROCEDIMIENTOS FUERON ESOS QUE DICE FERNANDO Y QUIERO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE AMPARE A ESOS PROCEDIMIENTOS. PIDO QUE ME DIGAN PARA QUIEN TRABAJA ESTA PERSONA FERNANDO BOLIO PORQUE PARECE QUE TRABAJA PARA PANCHO TORRES Y POR ESO COMBATIÓ LOS AGRAVIOS DE LA QUEJA PARECE QUE HAY TRABAJO DE ACOMPAÑAMIENTO CON PANCHO Y EL PRI. QUIERO QUE ME DEN SU CFDI DE NÓMINA DE FERNANDO BOLIO PARA CONOCER EL SUELDO DE ESTA PERSONA, QUIERO TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PARA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZON YUCATÁN Y EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA DONDE DIO EL GANE A FRANCISCO TORRES AYER 25 DE JUNIO.”

En primera instancia, conviene establecer los agravios referidos por el ciudadano en el presente medio de impugnación, siendo estos los siguientes:

“LA RESPUESTA NO FUE EXHAUSTIVA PORQUE NO SE PRONUNCIAN SOBRE... TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PARA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZON YUCATÁN Y EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA DONDE SE DIO EL GANE A FRANCISCO TORRES AYER 25 DE JUNIO...”

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ  
ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE  
AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.  
SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE  
PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:  
GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.  
AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ  
ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE  
JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.  
SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA  
PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY  
DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS  
CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS  
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE  
ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN  
MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN  
Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA  
PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA  
POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE  
UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO  
SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA  
CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL  
RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE  
AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL  
PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN  
MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL  
EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE  
PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR  
NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE  
ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO  
DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS  
CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL  
OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO  
HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY  
NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL

LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Es decir que el particular únicamente manifiesta su discordancia respecto a dos contenidos de información, y no así en cuanto a la restante información, por lo que en el presente asunto únicamente se procederá al estudio de esos dos contenidos de información que constituyen la inconformidad del recurrente, siendo estos los siguientes:

“TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PARA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZON YUCATÁN Y EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA DONDE SE DIO EL GANE A FRANCISCO TORRES AYER 25 DE JUNIO...”

Establecido lo anterior, conviene precisar que en contestación la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diez de julio de dos mil diecinueve emitió respuesta a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el dieciséis del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que la información que le fue entregada resultó incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad presentó alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

**QUINTO.** - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.**

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.**

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SE REALIZARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE. LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

...”

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

I. AUTORIZAR Y DAR FE DE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN QUE INTERVENGA EL PLENO, LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, O LAS Y LOS MAGISTRADOS.

...

V. DAR CUENTA CON LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS MAGISTRADOS/AS O EN AQUELLOS QUE EL PLENO ACUERDE;

...

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

XII. SUPERVISAR QUE SE MANTENGA ACTUALIZADO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONSULTA INTERNA Y EXTERNA;

XIII. COORDINAR LA DIGITALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS Y CERTIFICAR LAS CONSTANCIAS Y LAS REPRODUCCIONES EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS;

...

XXI. CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS OFICIALES, EXPEDIENTES Y SELLOS DEL TRIBUNAL;

...

ARTÍCULO 48. EL/LA JEFE/A DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER Y OPERAR LA POLÍTICA Y LOS PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL Y DIFUSIÓN;

...

III. CONDUCIR LA RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMARLES SOBRE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y FACILITARLES LA COBERTURA PERIODÍSTICA DE LAS MISMAS;

IV. COORDINAR ENTREVISTAS Y CONFERENCIAS DE PRENSA;

V. MONITOREAR, SINTETIZAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LA INFORMACIÓN QUE SOBRE EL TRIBUNAL SE DIFUNDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), se integra de diversas áreas, entre las cuales se encuentra: la **Secretaría General de Acuerdos** y la **Jefatura de Comunicación Social y Difusión**, la primera, es quien se encarga de autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga el pleno, la persona titular de la presidencia, o las y los magistrados; dar cuenta con los asuntos que sean competencia de los magistrados/as o en aquellos que el pleno acuerde; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del tribunal; supervisar que se mantenga actualizado, en el ámbito de su competencia, el sistema electrónico de consulta interna y externa; coordinar la digitalización de la documentación y actuaciones que se requieran para tramitar los expedientes electrónicos y certificar las constancias y las reproducciones en los medios electrónicos; conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del tribunal, y la última de las nombradas, es la responsable de: proponer y operar la política y los programas de comunicación institucional y difusión; conducir la relación con los medios de comunicación, informarles sobre las actividades institucionales y facilitarles la cobertura periodística de las mismas; coordinar entrevistas y conferencias de prensa, y monitorear, sintetizar, dar seguimiento y evaluar la información que sobre el tribunal se difunda en los medios de comunicación.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, en cuanto a:

“EL ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO DEL EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA DONDE SE DIO EL GANE A FRANCISCO TORRES AYER 25 DE JUNIO...”

El área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que entre sus funciones específicas se encuentran autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que

intervenga el pleno, la persona titular de la presidencia, o las y los magistrados; dar cuenta con los asuntos que sean competencia de los magistrados/as o en aquellos que el pleno acuerde; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del tribunal; supervisar que se mantenga actualizado, en el ámbito de su competencia, el sistema electrónico de consulta interna y externa; coordinar la digitalización de la documentación y actuaciones que se requieran para tramitar los expedientes electrónicos y certificar las constancias y las reproducciones en los medios electrónicos; conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del tribunal, por lo que se concluye, que indiscutiblemente pudiese tener la información del interés de la parte recurrente.

Ahora, en lo que concierne a:

**“TODO EL SOPORTE DOCUMENTAL EN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO QUE LE SIRVIÓ PARA DAR LA DECLARACIÓN QUE PUBLICA EL TIZON YUCATÁN...”**

El área que resulta competente para poseerle en sus archivos resulta ser, la **Jefatura de Comunicación Social y Difusión**, pues es quien se encarga de: proponer y operar la política y los programas de comunicación institucional y difusión; conducir la relación con los medios de comunicación, informarles sobre las actividades institucionales y facilitarles la cobertura periodística de las mismas; coordinar entrevistas y conferencias de prensa, y monitorear, sintetizar, dar seguimiento y evaluar la información que sobre el tribunal se difunda en los medios de comunicación;

**SEXTO.** - En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día dieciséis del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, reiterando su conducta inicial.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado por conducto de la **Secretaría General de Acuerdos**, una de las áreas que en el presente asunto resultaron

competentes para poseer en sus archivos la información concerniente a: *el archivo digital y en formato abierto del expediente de la sentencia donde se dio el gane a francisco torres ayer 25 de junio*, proporcionó varios links, de los cuales el correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, correspondiente a: JDC.-013/2019, localizable en el sitio de internet: <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0132019-megwj4krm8.pdf>, es el que satisface la pretensión en cuanto a lo solicitado por el ciudadano, esto es así, ya que este Cuerpo Colegiado, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el link en cita, advirtiendo la determinación de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal electoral del Estado de Yucatán, con motivo de la impugnación de la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO. Es INFUNDADO el juicio de nulidad interpuesto por Carlos Antonio Barcelo Mazun, quien se ostenta como representante de la formula integrada por Diego Alberto Lugo Inteían y María Raymunda Che Pech para participar en el proceso interno de elección a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Yucatán, para el periodo estatutario 2019-2023, por las razones expuestas en el Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la resolución.***

***SEGUNDO. Se CONFIRMA el resultado de la elección, la validez del proceso interno y la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula ganadora integrada por Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosas Frías Castillo”.***

Así también, de la referida consulta para fines ilustrativos a continuación se insertará la parte medular de la síntesis hecho valer por el promovente, así como los resolutivos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la determinación de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve:

## 7). VOTACIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS

### A). Síntesis del agravio

El promovente argumenta en su agravio identificado en su demanda como noveno, que combate la resolución de fecha dieciséis de mayo de este año que dictó la responsable dentro del CNJP-JN-YUC-044/2019, ya que se declaró como infundado la causalidad de nulidad relacionada con violaciones graves y votaciones de personas distintas a las autorizadas en distintos centros de votación.

Para ello, hace cita de diversos dispositivos normativos procesales partidistas, que regulan las causas de nulidad en los procesos electivos internos.

Así, respecto a los representantes de la fórmula de Francisco Alberto Torres Rivas y Lila Rosa Frías Castillo en los centros de recepción, a su decir, la lista de representantes enviados a dichos centros de recepción de votación, no corresponden con los nombres de las personas que obran en las actas de jornada electoral de diversos centros<sup>13</sup>, por lo que presume que se permitió votar a personas distintas a las legalmente facultadas.

Por otro lado, la parte actora hace valer como falta grave la supuesta inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario de la entidad y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, señala como falta grave que la fórmula representada por el actor solicitó la apertura de los paquetes electorales para efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en razón de que los votos nulos superaban la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, lo cual

JUL-01/2019

estimó determinante para el resultado de la elección interna, circunstancia que a su decir, no está regulada por la normatividad, sin embargo, la fundó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, requiere se atienda su petición en esta instancia, es decir, solicita la apertura de los 111 paquetes electorales de la elección controvertida, con el objeto de verificar la cantidad de votos nulos por ser factor determinante para el resultado de la votación.

Por último, se plantea como disenso que la responsable al no entrar al fondo del asunto planteado, omitió cumplir con diversos principios constitucionales y procesales tutelados por su código procesal interno.

#### B). Consideraciones respecto del agravio planteado

En el caso, se observa que el actor presenta diversos motivos de disenso dentro del agravio que identificó en su demanda como noveno, los cuales se abordan enseguida.

Al respecto, se califica como inoperante el agravio en análisis, ya que por lo que hace a la presunta irregularidad relativa a los representantes que no corresponden con los nombres que obran en las actas de jornada partidista y la presunción de permisión de votación a personas distintas a las legalmente facultadas, ésta resulta ser una reproducción idéntica del disenso identificado en su demanda de nulidad partidista, como cuarta causal de nulidad<sup>14</sup>.

Es así que, como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos agravios analizados en este asunto, resultan inoperantes los agravios que son una reiteración de lo expuesto por la parte actora en la sede partidista nacional.

Por lo tanto, es imposible analizar dichos planteamientos, máxime cuando no se construyó algún argumento lógico-jurídico enderezado a

controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la comisión responsable a calificar como inoperantes sus agravios en la resolución que ahora se recurre.

Asimismo, respecto al disenso relativo a supuesta falta grave derivada de la inconsistencia entre el padrón de personas inscritas en el registro partidario de la entidad y el acta de cómputo estatal levantada por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, se considera inoperante, porque tal disenso fue hecho valer a través de un escrito de ampliación de demanda, relacionada con el juicio de nulidad ya citado, la cual fue calificada como improcedente por la comisión de justicia partidaria, determinación que no fue combatida por el actor en esta instancia, por lo que quedó firme tal decisión.

En este sentido, la parte actora no controvierte los motivos que sirvieron de sustento al órgano de justicia responsable para declarar improcedente la ampliación planteada, máxime que, el planteamiento hecho en la ampliación y en el agravio que ahora se analiza, son idénticos, por lo que, de haberse estudiado tales agravios en la sede partidista, lo cierto es que, no dejarían de ser reiterativos en esta instancia.

Es así, que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que cuando los agravios presentados en revisión ante el tribunal de alzada constituyan una reproducción textual de los disensos hechos valer en el medio impugnativo sometido a estudio en la primera instancia, deben calificarse como inoperantes, de ahí que se imposibilite el análisis del disenso planteado.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de apertura de los paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de dirigentes controvertida en la instancia partidista, se estima que tal agravio es inoperante, ya que al igual que lo razonado anteriormente, esta inconformidad formó parte del memorial de ampliación de demanda que

JDC-013/2019

fue declarada improcedente por la responsable al emitir la resolución del juicio de nulidad partidista, decisión no combatida en esta instancia, por lo que se imposibilita entrar a estudiar un acto que fue controvertido.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a la omisión de la responsable de entrar al fondo del asunto planteado, incumpléndose con ello diversos principios constitucionales y procesales tutelados por su código procesal interno, se considera inoperante.

Esto, por ser genérico y vago, del cual no se puede advertir algún argumento que exponga de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus afirmaciones, es decir, la mera manifestación de violaciones constitucionales y procesales es insuficiente por sí misma para iniciar el estudio correspondiente, de ahí radica lo inoperante del agravio analizado.

En virtud de lo expuesto al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el accionante en el presente medio de impugnación lo procedente es confirmar, la resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve emitido en el expediente CNJP-JN-YUC-044/2019, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

ÚNICO. Se CONFIRMA, lo que fue materia de impugnación, respecto a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve emitido en el expediente CNJP-JN-YUC-044/2019, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**



**MAGISTRADA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO.**

Ahora, en cuanto a la información relativa a: *todo el soporte documental en digital y formato abierto que le sirvió para dar la declaración que publica el Tizon Yucatán*, se desprende que la autoridad no se avocó a la búsqueda exhaustiva, pues no requirió al área que atendiendo a sus funciones pudiere poseer la información solicitada, a saber: a la *Jefatura de Comunicación Social y Difusión*, quien de conformidad al artículo 48 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es quien se encarga de conducir la relación con los medios de comunicación, informarles sobre las actividades institucionales y facilitarles la cobertura periodística de las mismas, por lo que pudiere poseer la información del interés del ciudadano en sus archivos.

Con todo, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, ya que omitió pronunciarse sobre: *todo el soporte documental en digital y formato abierto que le sirvió para dar la declaración que publica el Tizon Yucatán*, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite.

**Consecuentemente, se determina que el actuar del Sujeto Obligado no resulta acertado, pues no proporcionó toda la información que es del interés del ciudadano obtener, y en consecuencia, sí resultan fundado el agravio hecho valer por el recurrente.**

**SÉPTIMO.** - En mérito de lo anterior, resulta procedente **Modificar** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera a la **Jefatura de Comunicación Social y Difusión** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: *todo el soporte documental en digital y formato abierto que le sirvió para dar la declaración que publica el Tizon Yucatán*, y proceda a su entrega, o bien de así actualizarse, declare su inexistencia de manera fundada y motivada de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente, consistente en la entrega de la información, o en su defecto, de proceder a declarar la inexistencia, todas y cada una de las constancias que le den sustento a ello, en virtud de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y

**Envíe** al Pleno la constancia que acredite dicha notificación, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

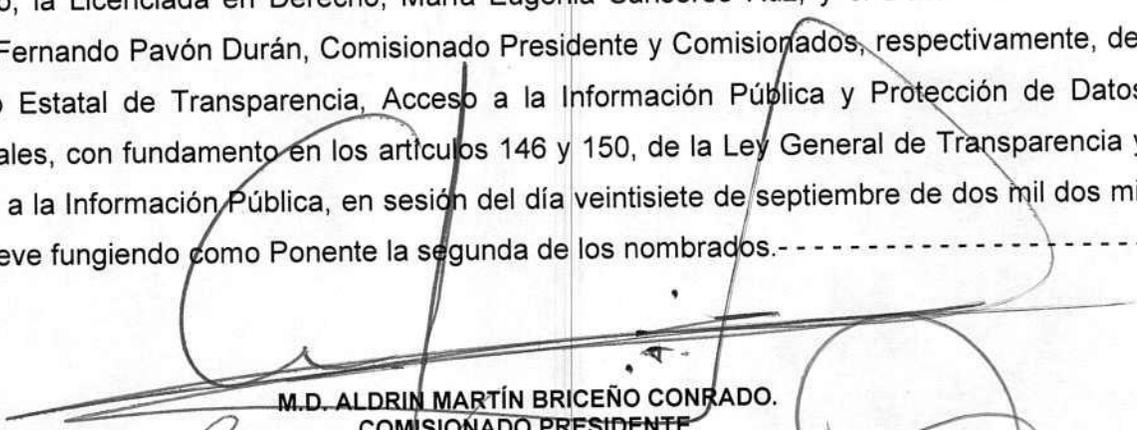
**TERCERO.**- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que **la notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

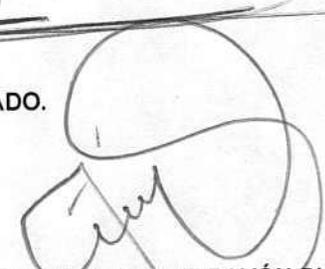
**QUINTO.** - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil dos mil diecinueve fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

JAPC/HNM